

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-237/2021
DENUNCIANTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DENUNCIADOS:	PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDADES SUBSTANCIADORAS:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ROMITA Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la difusión de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional y al citado instituto político por culpa en su deber de vigilancia; al no haberse acreditado los hechos denunciados.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Romita, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Romita del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

JER:	Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Quejas. El veinte de mayo de dos mil veintiuno,² Fabiola Frausto Martínez, representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo municipal*, presentó dos escritos de denuncia en contra de **Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes** en su carácter de entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como en contra del citado instituto político por el presunto incumplimiento a su deber de vigilancia.³

1.2. Radicación, requerimientos y reserva de admisión. El veintiuno de mayo el *Consejo municipal* registró los *PES* bajo los números de expedientes **21/2021-PES-CMRO** y **22/2021-PES-CMRO** y ordenó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente, por lo que reservó su admisión.⁴

1.3. Diligencias de investigación preliminar y remisión de los expedientes a la JER. Se practicaron entre el veintiuno de mayo y el veintinueve de junio, fecha en la cual, en cumplimiento a lo determinado por el *Consejo General* en el acuerdo CGIEEG/297/2021, el *Consejo municipal* con motivo de su desinstalación entregó los expedientes a la *JER* para continuar con su tramitación.⁵

1.4. Radicación ante la JER, requerimientos y acumulación. El cinco de agosto,

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Fojas 7 a 13 y 32 a 41.

⁴ Fojas 14 a 17 y 42 a 45.

⁵ Fojas 18, 19, 30, 47, y 49 a 66.

la *JER* radicó los expedientes y ordenó la práctica de nuevas diligencias de investigación preliminar.⁶

Asimismo, ordenó la acumulación del expediente **22/2021-PES-CMRO** al diverso **21/2021-PES-CMRO**, que fue el primero que se radicó, a efecto de que se sustanciaran de manera conjunta.

1.5. Nuevas diligencias de investigación preliminar y admisión. Se practicaron entre el cinco y diecinueve de agosto, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁷

1.6. Audiencia de ley. El veinticuatro de agosto se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁸

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente **21/2021-PES-CMRO** y su acumulado **22/2021-PES-CMRO**, así como el informe circunstanciado.⁹

1.8. Turno a ponencia. El nueve de septiembre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

1.9. Radicación. El veintidós de septiembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-237/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹¹

1.10. Debida integración del expediente. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.¹²

⁶ Fojas 67 a 71.

⁷ Fojas 72 a 94.

⁸ Fojas 111 a 116.

⁹ Foja 1 a 4.

¹⁰ Fojas 121 y 122.

¹¹ Fojas 145 y 146.

¹² Fojas 151.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

2.2. Planteamiento del caso.

El *PRI* presentó dos escritos de denuncia ante el *Consejo municipal* en contra de Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, ubicada en diferentes puntos del municipio de Romita, Guanajuato, específicamente en las direcciones siguientes:

- a) Entre dos postes de alumbrado público en la comunidad de la Cruz de Aguilar, enfrente de la entrada de la iglesia.¹⁴
- b) En un poste de alumbrado público que se encuentra sobre la carretera Romita-Corrales Ayala km. 2, cerca de la colonia Corrales Ayala.¹⁵
- c) Entre dos postes de alumbrado público ubicados en la calle Villagómez sin número, a pocos metros de la iglesia de San Buen Aventura (SIC).¹⁶

¹³ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹⁴ De conformidad con el escrito de denuncia correspondiente al expediente **21/2021-PES-CMRO**.

¹⁵ De conformidad con el escrito de denuncia correspondiente al expediente **22/2021-PES-CMRO**.

¹⁶ De conformidad con el escrito de denuncia correspondiente al expediente **22/2021-PES-CMRO**.

Denuncias que también fueron dirigidas en contra del citado partido político por culpa en su deber de vigilancia.

2.3. Marco normativo.

2.3.1. Marco normativo relativo a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

El artículo 195 de la *Ley electoral local*, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, es indudable que, en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos, sus candidatas y candidatos debidamente registrados, pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites a la propaganda electoral y regulan su colocación; lineamientos que las y los contendientes en la elección tienen el deber de observar.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202, fracción I de la *Ley electoral local*, en correlación con el diverso ordinal 26, fracción I del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*, disponen que la propaganda electoral de los partidos políticos, las candidatas y candidatos no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Al respecto, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define equipamiento urbano como: "...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los

servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”.

Como ejemplo, se pueden señalar los elementos que se instalan para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales o, incluso, en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios que se destinan para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.¹⁷

Sobre esto último, la *Sala Superior* ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano, debe reunir las siguientes características:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.¹⁸

No obstante, la propia *Sala Superior* también ha señalado que,¹⁹ la sola circunstancia de que ésta se haya colocado en lugar prohibido no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de diversos factores, por ejemplo, no se considerará como una infracción a dicha disposición cuando la propaganda se coloque en los espacios destinados para publicidad, aún y cuando se trate de bienes de la administración pública y siempre que ésta no genere contaminación visual o ambiental, no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, así como tampoco obstaculice la visibilidad de

¹⁷ Sentencia de la contradicción de criterios identificada **SUP-CDC-9/2009** de la *Sala Superior*.

¹⁸ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”**.

¹⁹ Al respecto, véase la sentencia de la *Sala Superior* dictada en el expediente **SUP-JRC-150/2018**.

los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²¹ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,²² ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

²² De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²³

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,²⁴ a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

²³ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

²⁴ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁵ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

²⁵ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de las partes. En cuanto a la denunciante **Fabiola Frausto Martínez**, acreditó su calidad de representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo municipal*, con la certificación expedida por el secretario del citado consejo.²⁶

Por lo que respecta a **Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes**, fue candidato a presidente municipal del *Ayuntamiento* postulado por el *PAN* en el proceso electoral 2020-2021, tal y como consta en el acuerdo del Consejo General del *Instituto* identificado con la clave **CGIEEG/98/2021**.²⁷

3. DECISIÓN.

3.1. Inexistencia de la conducta atribuida a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En el caso concreto, la parte denunciante aduce medularmente que los días diez y diecisiete de mayo, se percató que, en diversos domicilios ubicados en el municipio de Romita, Guanajuato, se colocó propaganda electoral del denunciado en elementos de equipamiento urbano, para lo cual insertó en sus escritos de denuncia tres impresiones a blanco y negro de la propaganda denunciada, como se muestra a continuación:

Ubicación	Imagen
Entre dos postes de alumbrado público en la comunidad de la Cruz de Aguilar, enfrente de la entrada de la iglesia.	

²⁶ Foja 28.

²⁷ Lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, consultable en la liga: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

<p>En un poste de alumbrado público que se encuentra sobre la carretera Romita-Corrales Ayala km. 2, cerca de la colonia Corrales Ayala.</p>	
<p>Entre dos postes de alumbrado público ubicados en la calle Villagómez sin número, a pocos metros de la iglesia de San Buen Aventura, (SIC).</p>	

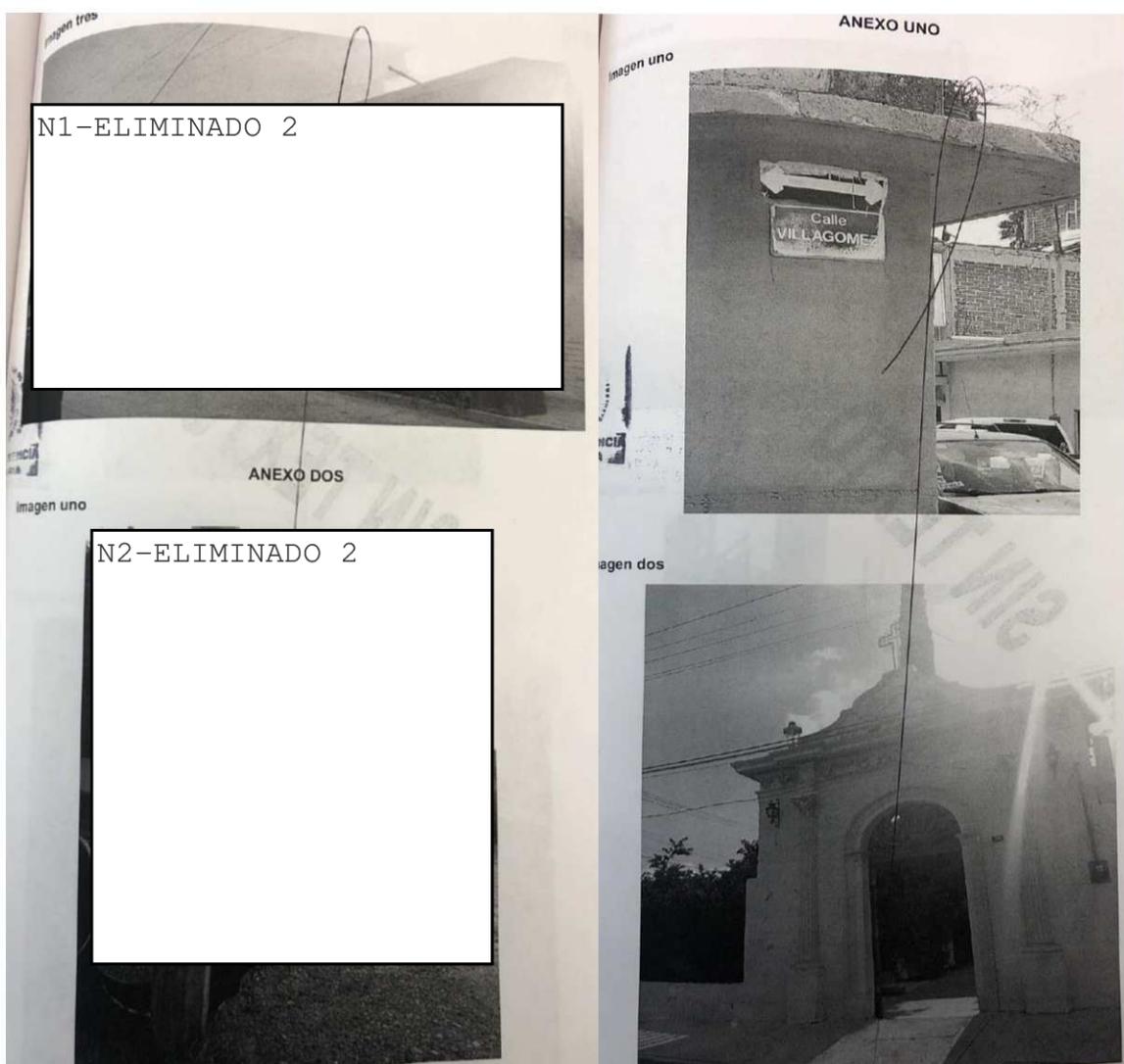
Probanzas que por su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios al no encontrarse robustecidas o adminiculadas con algún otro elemento probatorio, por lo que son insuficientes para demostrar la existencia de la propaganda aludida.

Aunado a la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, por lo que tienen un carácter imperfecto, lo que disminuye su valor probatorio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por otro lado, obra en autos el **ACTA-OE-IEEG-JERSI-005-2021**²⁸ del doce de agosto, en la cual la secretaria del órgano desconcentrado de la *JER* en funciones de Oficial Electoral constató que en las ubicaciones referidas, no se encontraba la propaganda denunciada como se muestra en las siguientes imágenes:

²⁸ Fojas 80 a 85.



Probanza que, al haber sido elaborada por funcionariado electoral en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Adicionalmente, durante la audiencia de pruebas y alegatos el autorizado de las partes denunciadas²⁹ negó que el *PAN* o su entonces candidato a la presidencia

²⁹ Foja 111 vuelta.

municipal del *Ayuntamiento* hayan realizado la colocación de la propaganda denunciada.

Manifestaciones que también fueron realizadas por el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo municipal* en los escritos del veintiocho de mayo donde informa al citado consejo que no colocó ni mandó fijar propaganda electoral en sitios no autorizados.³⁰

Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, al no encontrarse controvertidas con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Así las cosas, del análisis conjunto de los referidos medios probatorios, se concluye que no existen indicios de la entidad suficiente para estimar que los días diez y diecisiete de mayo, **Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes** hubiese colocado u ordenado fijar la propaganda denunciada, al no acreditarse con pruebas fehacientes su existencia, aunado a que el partido político denunciante, fue omiso en ofrecer alguna otra probanza adicional a fin de acreditar sus afirmaciones o señalar aquellas que debían recabarse en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de hacerlo, como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

De ahí que, ante la falta de insumos probatorios, la parte denunciante incumple con la carga que le corresponde³¹ y debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.³²

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta inexistente la infracción atribuida a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes.³³

³⁰ Consultable a fojas 24, 25 y 51 y 52.

³¹ Con apoyo además en el criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

³² Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

³³ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-167/2018**, así como este *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-35/2021**, **TEEG-PES-57/2021**, **TEEG-PES-96/2021**, **TEEG-PES-100/2021**.

3.2. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida al PAN.

Ahora bien, por lo que se refiere al *PAN* no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que en el apartado anterior se declaró la inexistencia de responsabilidad directa atribuida a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, por lo que no se advierte que haya faltado a su deber de cuidado.

3.3. Consideraciones finales. Se hace innecesario abordar el estudio de las objeciones opuestas por el autorizado de los denunciados durante la audiencia de pruebas y alegatos, pues con independencia de que resultaran fundadas, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a ningún efecto práctico conduciría su análisis, sumado al hecho ya precisado de que los medios de prueba aportados resultaron insuficientes para configurar alguna falta a la normativa electoral.³⁴

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese personalmente al *PRI* en carácter de denunciante, así como a los denunciados Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes y *PAN*, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al *Instituto*, en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;³⁵ y por los estrados de este *Tribunal*, a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

³⁴ Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-PES-183/2021**.

³⁵ De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre de 2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral
por ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.